

LISTADO DE ESTADOS No. 030

	NO. PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	FECHA DE AUTO	CUADERNO
1	523563105001- 2022-00170-00	ORDINARIO LABORAL	JAIRO DAGOBERTO DÁVIL ROMO	ELVIA NELLY BENAVIDES VILLACRÉS	TIENE POR CONTESTADA DEMANDA Y FIJA FECHA	8/03/2024	1
2	523563105001- 2023-00222-00	ORDINARIO LABORAL	ÁLVARO ANTONIO TOVAR SALAZAR	SOCIEDAD LAS LAJAS SAS	TIENE POR CONTESTADA DEMANDA Y ADMITE REFORMA	8/03/2024	1
3	523563105001- 2023-00272-00	ORDINARIO LABORAL	ANITA ISABEL ACOSTA REVELO	PORVENIR SA Y COLPENSIONES	RECHAZA DEMANDA	8/03/2024	1
4	523563105001- 2023-00277-00	ORDINARIO LABORAL	GUSTAVO LAME	PEDRO ELÍAS TRIANA Y RECICLADORA DE ALUMINIOS PET SAS	ADMITE DEMANDA SUBSANADA	8/03/2024	1
5	523563105001- 2024-00017-00	ORDINARIO LABORAL	BERENICE DEL ROSARIO AZA TOVAR	MARGOT DEL SOCORRO CEBALLOS PADILLA Y OTRO	INADMITE DEMANDA	8/03/2024	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, MODIFICADO POR LA LEY 712 DE 2001 ART. 20 SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DÍA EN LA FECHA 11/03/2024 Y A LA HORA DE LAS 8:00 A.M., Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.



ORDINARIO LABORAL LINDA CAROLINA JARAMILLO MENDEZ
SECRETARIA

NOTA: SE INFORMA QUE ESTE LISTADO DE ESTADOS SE ENCUENTRA PUBLICADA EN LA CARTELERIA FISICA DE ESTE DESPACHO PARA SU CONSULTA.



PROVIDENCIAS





SECRETARIA. Ipiales, 8 de marzo de 2024. Doy cuenta a la señora Jueza con el presente asunto, informándole que la parte demandada en el término legal presentó escrito de contestación de la demanda. Informo además que la parte demandante no presentó reforma de la demanda. Sírvase proveer.

LINDA CAROLINA JARAMILLO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IPIALES

Asunto: ORDINARIO LABORAL N° 523563105001-2022-00170-00
Demandante: JAIRO DAGOBERTO DAVILA ROMO
Demandado: ELVIA NELLI BENAVIDES VILLACRES

Ipiales, ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la contestación de la demanda en el presente asunto.

II. CONSIDERACIONES

La señora **ELVIA NELLI BENAVIDES VILLACRES**, por conducto de apoderado judicial y dentro del término legal establecido, allegó contestación a la demanda, misma que se apega a las previsiones formales contenidas en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo tanto, se tendrá por contestada.

Por consiguiente, integrada la Litis, en aplicación a lo normado en el artículo 77 del mismo código se fijará fecha para celebrar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, con presencia de las partes y sus apoderados judiciales.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiales,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la señora **ELVIA NELLI BENAVIDES VILLACRES** a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: SEÑALAR el día MIERCOLES DIECISIETE (17) de JULIO de dos mil veinticuatro (2024), a las ocho y treinta de la mañana (8:30 am) para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado **CARLOS HERNANDO MENDOZA VIVAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.016.144 y portador de la T. P. No. 70.658 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandada en los términos y con las facultades del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN ALICIA SALAZAR MONTENEGRO
Juez

Firmado Por:
Carmen Alicia Salazar Montenegro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ipiales - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e83a4eb17ff5a06db93e86860a34efe1eab02cd9454061dacc0894f969e0e79e**

Documento generado en 08/03/2024 04:56:48 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARÍA: 8 de marzo de 2024. Doy cuenta a la señora Jueza con el presente asunto, informándole que la parte demandada dentro del término que disponía contestó la demanda. Informo además que la parte demandante dentro del término legal presentó reforma de la demanda. Sírvase proveer.


LINDA CAROLINA JARAMILLO MÉNDEZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IPIALES

Referencia: ORDINARIO LABORAL No. 5235631050012023-00222-00
Demandante: ALVARO ANTONIO TOVAR SALAZAR
Demandado: SODIEDAD LAS LAJAS SAS

Ipiales, ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la contestación de demanda y la reforma de la misma, presentadas dentro del asunto de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

La **SOCIEDAD LAS LAJAS SAS**, por conducto de apoderada judicial, dentro del término legal establecido, allegó contestación a la demanda, misma que se apega a las previsiones formales contenidas en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo tanto, se tendrá por contestada.

A su vez la parte demandante, igualmente dentro del término de ley presentó reforma de demanda, la que se ajusta a las prescripciones normativas contenidas en el artículo 28 del mismo código, lo que permite su admisión.

En consecuencia, conforme lo señala el mencionado artículo se admitirá la reforma y se correrá traslado a la parte demandada por cinco (5) días para su contestación, proveído que se notificará por estados.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiales,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la **SOCIEDAD LAS LAJAS SAS**, a través de apoderada judicial.

SEGUNDO: ADMITIR LA REFORMA A LA DEMANDA presentada por la apoderada judicial del señor **ALVARO ANTONIO TOVAR SALAZAR** y correr traslado de la misma a la parte demandada por el término de cinco (5) días para que la replique.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderada de la parte demandada, a la abogada ANA GABRIELA CADENA LEYTON, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.085.914.400 y portadora de la T. P. No. 225.607 del C. S. de la J., en los términos y con las facultades que le fueron conferidas en el poder allegado con la contestación de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN ALICIA SALAZAR MONTENEGRO
JUEZ

Firmado Por:
Carmen Alicia Salazar Montenegro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ipiales - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e31876aac222b37bad17f5bfa8fc0bd3854e5ac5e3866841df42cd7b5f2a25f**

Documento generado en 08/03/2024 04:56:45 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARÍA: 8 de marzo de 2024. Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda ordinaria laboral radicada con el N° 2023-00272, en la cual la apoderada de la parte demandante allegó información mediante correo electrónico a fin de dar cumplimiento a lo ordenado por el despacho mediante auto previo a admitir. Sírvase proveer.

LINDA CAROLINA JARAMILLO MENDEZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IPIALES

Referencia: ORDINARIO LABORAL No. 5235631050012023-00272-00
Demandante: ANITA ISABEL ACOSTA REVELO
Demandada: PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES

Ipiales, ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

I. ASUNTO A TRATAR

Pronunciarse sobre el rechazo de la demanda de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Mediante auto del 8 de febrero de 2024, el juzgado dispuso requerir a la parte demandante para que allegue al proceso copia de la reclamación administrativa presentada ante COLPENSIONES y en el evento de no haberse radicado en la ciudad de Ipiales, informe a cuál ciudad prefiere sea la remitida la demanda, si a donde se presentó la reclamación administrativa o al lugar del domicilio de las demandadas. Lo anterior, en virtud de la facultad que otorga el artículo 11 del C.P.T. y la S. S., concediéndole el término de diez (10) días para allegar la documentación respectiva.

La apoderada judicial de la demandante, el día 23 de febrero de 2024, mediante correo electrónico dirigido a la cuenta institucional del Juzgado allegó escrito en el cual manifestó lo siguiente:

- “1. La reclamación administrativa ante COLPENSIONES se realizó en la ciudad de Ipiales, mediante el FORMULARIO DE AFILIACIÓN AL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES, el cual se adjuntó como anexo de la demanda, con número de folio 44. En el formulario en el numeral IV se marca con “X” el “TRASLADO DE RÉGIMEN” como “TIPO DE NOVEDAD”.*
- 2. El formulario indicado mediante el cual se solicita el traslado de régimen, tal como se puede evidenciar en el sticker o pegatina ubicada en la parte superior derecha del mismo documento, donde se indica el lugar de radicación como “IPIALES / NARIÑO – IPIALES” de fecha 12 de julio de 2023. La imagen de la pegatina que contiene los datos de radicación, se adjuntó en el folio 44 como anexo a la demanda.*
- 3. La respuesta de COLPENSIONES mediante la cual se rechazó el traslado, se emitió indicando “IPIALES, 12 de julio de 2023.”*

Junto con la información antes expuesta, allegó las mismas pruebas documentales aportadas con el escrito de la demanda, consistentes en FORMULARIO DE

AFILIACIÓN AL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES diligenciado ante COLPENSIONES, con la constancia de haberse radicado en la sede con la que cuenta la entidad demandada en la ciudad de Ipiales (Nariño) el día 12 de julio de 2023; así mismo, aportó respuesta emitida por COLPENSIONES en la misma fecha, en la cual se le indicó que la solicitud de traslado no fue aceptada, en el que se le informa que no es procedente dar trámite a la solicitud, por cuanto se encuentra a diez años o menos del requisito de tiempo para pensionarse.

Conforme al escrito presentado por la señora apoderada judicial de la demandante, claramente se expresa que la reclamación considera haberla realizado en la ciudad de Ipiales, situación que habilita a este juzgado a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda incoada en contra de COLPENSIONES y PORVENIR S.AS.

Al efecto, es pertinente manifestar que conforme a los documentos aportados, mismos que fueron allegados también con el escrito de demanda, se tiene que lo que se acredita es la presentación ante COLPENSIONES de una solicitud de afiliación, FORMULARIO DE AFILIACIÓN AL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES, en el que se registra como tipo de AFILIACIÓN A PENSIONES “Traslado de régimen”, solicitud de afiliación que fue negada por cuanto por la solicitante se encuentra a diez años o menos del requisito de tiempo para pensionarse.

Es decir que, en ningún momento se acredita la presentación de una reclamación dirigida a que se reconozca la ineficacia del acto jurídico de traslado del REGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA, al REGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD, efectuado a partir del 1 de agosto de 1999, por omisión el deber de información.

Por tanto, no se encuentra acreditada la exigencia contemplada en el artículo 6 del CPTSS¹, puesto que, se itera, el simple formulario de afiliación, no puede asemejarse a la reclamación que debe presentar la demandante ante la entidad demandada COLPENSIONES, dada su naturaleza jurídica, con el fin de solicitar la ineficacia de su traslado al fondo de pensiones PORVENIR SA.

Reclamación que conforme lo ha considerado la Corte Suprema de Justicia, a través de su jurisprudencia, tiene tres finalidades: **i)** da paso a una modalidad especial de aseguramiento denominada “autotutela administrativa”, esto es, la posibilidad que tiene la entidad pública de resolver directamente la controversia planteada por el administrado, evitando acudir en un proceso judicial; **ii)** interrumpe el término de prescripción, y **iii)** que, al ser un presupuesto de procedibilidad, otorga competencia al Juez Laboral para conocer del asunto, competencia que se refleja tanto en el aspecto orgánico, es decir, agota la posibilidad de que la misma entidad resuelva el asunto, que el conflicto pase a ser resuelto por el aparato jurisdiccional del Estado, como también desde la perspectiva material, pues el litigio se limita únicamente al derecho que se pretendió ante la entidad pública, por lo que la reclamación administrativa debe ser clara frente al derecho perseguido, sin dar lugar a dubitaciones².

¹ **ARTICULO 6o. RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA.** Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta.

² Sentencia CSJ SL1195 del 25 de marzo de 2020, Radicación No. 74443, M.P. Omar de Jesús Restrepo Ochoa.

En similar sentido la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL8603 del 1 de julio de 2015, M.P. Rigoberto Echeverri Bueno señaló:

“En efecto, en sentencias CSJ SL, 13 oct 1999, Rad. 12221 y CSJ SL, 23 feb 2000, Rad. 12719, entre otras, la Corte adoctrinó: Con todo, huelga resaltar que la demanda contra una entidad oficial, para su habilitación procesal y prosperidad, ha de guardar coherencia con el escrito de agotamiento de la vía gubernativa, de suerte que las pretensiones del libelo y su causa no resulten diferentes a las planteadas en forma directa a la empleadora, porque de lo contrario se afectaría el legítimo derecho de contradicción y defensa e, incluso, se violaría el principio de lealtad procesal”.

Para el caso en concreto, se tiene que la presunta reclamación administrativa que se quiere hacer valer (FORMULARIO DE AFILIACIÓN AL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES, de fecha 12 de julio de 2023), como prueba del agotamiento de la reclamación, no cumple con las exigencias establecidas en el artículo 6 del CPTSS, puesto que, según los diversos pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia³, la norma que estatuye la reclamación administrativa, exige al reclamante que especifique el derecho solicitado, aspecto que tiene su razón de ser en la medida de que, la acción judicial se debe adelantar sobre los conceptos claramente singularizados en la reclamación y no sobre otros que no estén detallados.

Lo anterior indica que deberá existir congruencia entre las peticiones expuestas en la reclamación administrativa y las contenidas en la demanda, en la medida que ésta última debe ejercer como máximo, las pretensiones que el interesado formuló en aquella.

Así las cosas, conforme a los documentos aportados con la demanda, se puede establecer que entre lo solicitado en el FORMULARIO DE AFILIACIÓN AL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES presentado por la demandante, y aportado igualmente con escrito de 23 de febrero de 2024, en el cual únicamente en el cuadro correspondiente a tipo de AFILIACIÓN A PENSIONES se marca con una X el correspondiente a “Traslado de régimen”, y lo pretendido con el escrito de la demanda, es claro que no existe concordancia alguna, por tanto, fuerza concluir que la demandante no agotó en debida forma la reclamación administrativa, requisito establecido en la ley procesal laboral y por ende, al no haberse acreditado en la oportunidad conferida a la accionante, no queda otra senda distinta que disponer el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiales Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda ordinaria laboral propuesta por la señora **ANITA ISABEL ACOSTA REVELO** en contra de **COLPENSIONES Y PORVENIR SA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. ORDENAR la entrega de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose a la parte actora, a través del mismo medio en que fueron aportados.

³ Sentencia CSJ SL3939 del 12 de marzo de 2014, Radicación No. 42171, M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo; Sentencia SL10412 del 22 de junio de 2016, Radicación No. 52067, M.P. Fernando Castillo Cadenas, señalaron que: “La reclamación constituye un factor de competencia de los jueces del trabajo que les impide reconocer prestaciones no incluidas en ella”.

TERCERO. ORDENAR el archivo del expediente, dejando anotación de su salida en el libro único Radicador del juzgado, una vez este proveído alcance firmeza.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN ALICIA SALAZAR MONTENEGRO
Juez

Firmado Por:
Carmen Alicia Salazar Montenegro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ipiiales - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f926d282f2dea72043d125b25d61463ea0e2a62c33137546e0c1fcf1f966d016**

Documento generado en 08/03/2024 04:56:46 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARÍA: 8 de marzo de 2024. Doy cuenta a la señora Jueza con la presente demanda que ha sido subsanada en término. Sírvase proveer.

LINDA CAROLINA JARAMILLO MENDEZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IPIALES

Referencia: ORDINARIO LABORAL No. 5235631050012023-00277-00
Demandante: GUSTAVO LAME
Demandada: PEDRO ELIAS TRIANA Y RECICLADORA DE ALUMINIOS PET SAS

Ipiales, ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

I. ASUNTO A TRATAR

Pronunciarse sobre la subsanación de la demanda presentada dentro del asunto de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Conforme da cuenta secretaría del juzgado dentro del término previsto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, la señora apoderada de la parte demandante presentó corrección de demanda, acreditando la remisión previa de la demanda al demandado PEDRO ELIAS TRIANA, conforme fue expuesto en el auto inadmisorio. En consecuencia, encuentra el Despacho que se subsanan los aspectos advertidos en auto que antecede, cumpliendo así con los requisitos consagrados en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y los previstos en Ley 2213 de 13 de junio de 2022, lo cual posibilita su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiales,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral formulada por el señor **GUSTAVO LAME** por intermedio de apoderada judicial, en contra de **PEDRO ELIAS TRIANA Y RECICLADORA DE ALUMINIOS PET SAS**.

SEGUNDO. IMPRIMIR a este asunto el trámite de un proceso ordinario laboral de primera instancia de conformidad con lo normado en los artículos 74 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO. NOTIFICAR este auto a la parte demandada conforme a lo previsto en el Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con los lineamientos del Código General del Proceso, o conforme a lo previsto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 por la cual se adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.



Con la notificación córrase traslado del escrito de demanda y anexos por el término de diez (10) días, para que contesten por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del derecho de defensa y contradicción. Adviértase que en el escrito de contestación deberán suministrar el correo electrónico que elijan para los fines del proceso, a través del cual se surtirán todas las notificaciones mientras no se informe un nuevo canal. Información que igualmente deberán suministrar respecto del apoderado que designen, testigos, peritos o cualquier tercero que considere deba ser citado al proceso.

Lo anterior en aplicación de lo dispuesto en el artículo 3º de la ley 2213 de 13 de junio de 2022 y Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura que privilegian el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en los trámites judiciales, entre ellos los Acuerdos PCSJA-11840 de 26 de agosto de 2021 y PCSJA-11930 de 25 de febrero de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN ALICIA SALAZAR MONTENEGRO
Juez

Firmado Por:
Carmen Alicia Salazar Montenegro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ipiales - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbb014564ef67463f70924b6383bac779db3116eadd86bc0b1558fd47f69008b**

Documento generado en 08/03/2024 04:56:46 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARÍA: Ipiales, 8 de marzo de 2024. Doy cuenta a la señora Jueza con la presente demanda ordinaria Laboral de única Instancia que ha correspondido por reparto al juzgado. Sírvase proveer.

LINDA CAROLINA JARAMILLO MENDEZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IPIALES

Referencia: ORDINARIO LABORAL No. 5235631050012024-00017-00
Demandante: BERENICE DEL ROSARIO AZA TOVAR
Demandado: MARGOT DEL SOCORRO CEBALLOS PADILLA Y OTRO

Ipiales, ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

I. ASUNTO A TRATAR

Pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

La señora **BERENICE DEL ROSARIO AZA TOVAR** presentó demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de la señora **MARGOT DEL SOCORRO CEBALLOS PADILLA** y el señor **JUAN LUCAS CEBALLOS** para que mediante sentencia se realicen las condenas solicitadas en la parte petitoria, con fundamento en los hechos expuestos en la demanda.

Este Juzgado es competente para conocer la demanda e imprimirle el trámite de rigor dada la naturaleza de las pretensiones, el último lugar de prestación del servicio, el domicilio de los demandados y la cuantía de las pretensiones.

Siendo así, se procederá a analizar si la demanda cumple con las exigencias legales que hagan viable su admisión, teniendo en cuenta que el control de la demanda conforme lo ha expresado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia *“se constituye en uno de los pilares esenciales y fundamentales de una recta y cumplida administración de justicia, en la medida en que un cabal y adecuado ejercicio de ese control, desarrollado de manera seria y responsable y no a la ligera como desafortunadamente algunas veces suele ocurrir, permitirá necesariamente que el proceso culmine con una decisión que resuelva en el fondo los derechos que en él se debaten...”*¹.

Revisado el escrito de demanda se advierte que si bien la demanda satisface las exigencias de carácter formal contenidas en el artículo 25 del Código Procesal del

¹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral. Sentencia de 23 de septiembre de 2004, Radicado No. 22694 M. P. Dr. Luis Javier Osorio.

Trabajo y de la Seguridad Social, no se acreditó la remisión previa de la demanda prevista en la Ley 2213 de 2022 respecto de los dos demandados.

Al respecto, se tiene que en el caso bajo estudio, la demanda se dirige en contra de los señores MARGOT DEL SOCORRO CEBALLOS PADILLA Y JUAN LUCAS CEBALLOS, sin embargo, respecto de este último, no se acreditó la remisión previa de la demanda, conforme lo establece la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, en el artículo 6º, norma del siguiente tenor:

*“(...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**”*

Aportándose únicamente como anexo de la demanda, constancia de la remisión previa de la demanda a través la empresa de mensajería PRONTO ENVIOS, de la señora MARGOT CEBALLOS.

Se destaca que las únicas excepciones que contempla la norma en comento para omitir el cumplimiento de la remisión previa de la demanda al demandado, son los eventos en que se soliciten medidas cautelares previas y cuando se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, situaciones que no se presentan en este caso.

Por lo tanto, al no haberse acreditado el cumplimiento de esta exigencia respecto del señor JUAN LUCAS CEBALLOS, corresponde disponer la inadmisión de la demanda, a fin de que la parte demandante subsane la falencia indicada, lo cual se acreditará con el escrito de subsanación de la demanda, para cuyo efecto se le concederá el término de cinco (5) días, término establecido en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., para los casos de inadmisión de demanda en materia laboral. Escrito de subsanación que deberá ser remitido a la parte demandada.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiales,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda ordinaria laboral formulada por la señora **BERENICE DEL ROSARIO AZA TOVAR** en contra de los señores **MARGOT DEL SOCORRO CEBALLOS PADILLA y JUAN LUCAS CEBALLOS**, con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este proveído, para que la parte demandante presente el escrito de subsanación de demanda, con observancia de lo anotado en la parte motiva de esta providencia. De no proceder de conformidad se dispondrá el rechazo de la demanda.

TERCERO. RECONOCER personería para actuar a nombre propio en el presente asunto a la señora **BERENICE DEL ROSARIO AZA TOVAR** identificada con cedula de ciudadanía No. 37.121.079 de Ipiales, por tratarse de un asunto de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN ALICIA SALAZAR MONTENEGRO
Juez

Firmado Por:
Carmen Alicia Salazar Montenegro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ipiales - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **859c0de913e8f300ab32b0a854e5ca2d3c451f983eb64e592b08c709a5f67e56**

Documento generado en 08/03/2024 04:56:47 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>